

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 220.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, que ha desaparecido del cortijo nombrado Garcicalvo, de la propiedad de D. Andrés Criado Barranco, vecino de Castro del Rio, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho punto con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, alzada regular, con las crines cortadas y herrada.

Núm. 221.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que han desaparecido del cortijo nombrado Fontasnera, término de Cañete de las Torres, de la propiedad de D. Antonio Aranda Prados, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Castro del Rio

con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas.

Una yegua negra, lucera, cerrada, alzada poco menos de la marca, preñada y herrada en la nalga derecha.

Núm. 222.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuya señas se espresan á continuación, que desaparecieron de la dehesa de los Canónigos, término de Hornachuelos, de la propiedad de José Atalaya Mahierro, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Palma del Rio con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, mediana, lucera y bebe en blanco, sin hierro y con el lábio inferior partido.

Una potra de dos años, castaña oscura, mediana y calzada de ambos pies.

Núm. 223.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuación, la cual es de la propiedad de Victoriano Garacio Prieto y le fué robada la noche del 25 del mes anterior, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas.

Seis años, roja lucera, con la marca, y lunares blancos en los costillares, herrada.

Núm. 224.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del mes anterior me dice lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria, Negociado 2.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Director General de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente: En vista del escrito que con fecha tres del mes anterior dirigió V. E. á este Ministerio, dando cuenta de que el alférez del cuer-

po del Estado Mayor de Plazas á D. José Miranda y Corral, á quien por Real orden de quince de Marzo último se nombró tercer ayudante del Castillo de S. Sebastian de Cádiz, no se habia presentado en su destino á la fecha del veinticinco de Julio, no constando que lo haya verificado desde entonces; y teniendo en cuenta que si bien el indicado oficial estuvo legalmente imposibilitado por algun tiempo, á causa de enfermedad, pudo incorporarse desde el veintidos de Mayo, en cuyo dia el capitán General de Castilla la Vieja le espidió el correspondiente pasaporte y facilitó auxilios de marcha, S. M. el rey se ha servido disponer que el mencionado alférez sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de la espresada medida á los Directores é Inspectores generales de los distritos y señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de quien corresponda.

Córdoba 2 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 25 del mes anterior me dice lo que sigue.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría, Negociado 2.º Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 5 del actual lo que sigue.

«Excmo. Señor.—Con esta fecha se dice al Capitan General de Filipinas lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. el Rey de la instancia promovida en ocho de Julio último por el Capitan que fué de Infantería Don José Carlier y Viveras, destinado á esas Islas y dado de baja definitiva en el Ejército segun Real orden de dieziseis de Mayo del presente año por no haberse presentado á efectuar su embarque, en la que solicita relief y abono de sueldos que tiene devengados. Si bien por lo informado en oficio de treinta y uno de Julio anterior por el Capitan General de Castilla la Nueva resulta que el interesado ha faltado en no presentarse á las autoridades respectivas, y que estas ha hecho todas las diligencias debidas para averiguar su paradero y comunicarle las disposiciones relativas á su destino, esto no obstante, teniendo en cuenta que el motivo que ha impedido al referido Don José Carlier presentarse oportunamente ha sido la enfermedad que ha padecido, segun lo justifican los certificados facultativos que acompaña, y aunque este proceder no está arreglado á lo que previene la Real orden circular de dieziseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; S. M. ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio que solicita para el Ejército de esas islas á que estaba destinado por orden de la Regencia de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta, sin mas abono de sueldos que los que le correspondan desde primero del mes próximo de Octubre en que pasará la primera revista despues de ser alta nuevamente en el Ejército; con la precisa condicion de que ha de embarcar para su destino en la primera expedicion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se comuniqué tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, ó Capitanes generales de los Distritos y á los Señores Ministros de la Gobernación y de Ultramar del mismo modo que se hizo cuando fué dado de baja en el Ejército.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo trasiado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que

llegue á noticia de quien correspondiente.

Cordoba 2 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Orellana.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villafranca de la Serena á Orellana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen

causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villanueva de la Serena, asistidos del Administrador y subalterno de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que en cualquier tiempo resultasen equivocados en mas ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Badajoz ó en la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 85 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se

reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villanueva de la Serena á Orellana y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1871.
P. A. del Director general, el Jefe de la Seccion, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Abril de 1871, en el expediente núm. 494 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Marcelino Martinez Salazar:

1.º Resultando que en la noche del 9 de Junio último, y hora de las nueve y media, dirigiéndose a su casa D. Marcelino Martinez Salazar y Manuel Casquero a la plazuela de Santo Gildes de la ciudad de Astorga, se encontraron los dos, y saliendo un disparo de arma de fuego de entre ellos, y agarrándose cayeron al suelo ocurriendo otro disparo; que presentándose el Juez de primera instancia en el acto y sitio de la ocurrencia, les quitó un revólver, al que estaban los dos asidos, recogiendo además una pistola de arzon que voluntariamente entregó Casquero al municipal Joaquin Vastuille, habiendo salido lesionado Manuel Casquero levemente, notándose en la camisa, chaleco y chaqueta varias rasgaduras producidas por un proyectil pequeño de arma de fuego que se encontró el día siguiente en el sitio de la ocurrencia y medio cubierta con la tierra una bala cónica de revólver:

2.º Resultando que seguida causa sobre estos hechos en el Juzgado de Astorga, sustanciada y terminada, se remitió a la Audiencia de Valladolid; y la Sala de lo criminal de la misma, examinando y apreciando los hechos como probados, declaró la existencia del delito de homicidio frustrado; que su autor lo era D. Marcelino Martinez Salazar, probándose su culpabilidad por medio de indicios graves y concluyentes, que combinados entre sí no dejan lugar a la duda: que en su favor concurrían las circunstancias atenuantes de haber ejecutado el hecho en virtud de estímulos poderosos capaces de producir obcecacion y arrebató, y la de haber obrado en defensa propia, aunque sin acreditarse la necesidad racional para repeler la agresion; por lo que rebajándose a la pena inferior en dos grados de la señalada en el artículo 419, le condenó a seis meses y un día de prision correccional con las accesorias correspondientes, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso, y sirviendo de abono al procesado la mitad del tiempo de la prision sufrida:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion a nombre del D. Marcelino Martinez Salazar, fundado en la infraccion del artículo 8.º del Código penal en su caso 4.º, cuya infraccion es una de las comprendidas en el caso 1.º del art. 3.º, y en el 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, sobre recursos de casacion en los juicios criminales, alegando que la sentencia ha debido ser eximente de responsabilidad, por cuanto en el hecho han concurrido las tres circunstancias que al efecto se exigen en el art. 8.º del Código, puesto que aceptando la Sala sentenciadora las de haber obrado el procesado en defensa propia contra la agresion que se

le inferia, y por estímulos tan poderosos capaces de producir obcecacion y arrebató, ha debido apreciarse igualmente la de la necesidad racional para repeler la agresion, porque se consigna que el agresor llevaba una pistola: que el hecho tuvo lugar de noche, que ya oscuridad no permite siempre distinguir claramente los medios méenos perjudiciales, ni está probado que la intencion fuera la de matar:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal, es preciso que las alegadas estén comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la provisional de 18 de Junio anterior, y que estas se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se exponen están en oposicion con los consignados en la sentencia, en la que sólo se ha estimado como probadas las dos circunstancias atenuantes expresadas, y no la tercera que se alega, haciéndose apreciaciones de hechos contrarios a los aceptados y admitidos como probados, y que tampoco se cita ley penal infringida como exige el art. 16 de la referida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso interpuesto por Marcelino Martinez Salazar, a quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Setiembre de 1871, y autos de competencia negativa provocada entre los Juzgados de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de la Guardia con ocasion de la sublevacion y alzamiento que en sentido carlista tuvo lugar en Agosto de 1870:

1.º Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Logroño contra Jacinto Anguiano y 33 indivi-

duos que salieron en 27 de Agosto de 1870 del pueblo de Fuenmayer con el objeto de agregarse a los rebeldes que proclamando a Carlos VII se alzaron en las Provincias Vascongadas contra el orden establecido; seguida aquella por todos sus trámites hasta definitiva, que fué consultada con la Audiencia de Burgos, la misma en 15 de Noviembre declaró sin efecto el fallo, previniéndole se inhibiese del conocimiento por corresponder este a la jurisdiccion militar, segun el art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros:

2.º Resultando que en cumplimiento de este mandato el Juzgado de Logroño remitió las actuaciones al de la Capitanía general de Castilla la Vieja, por la que se continuaron hasta que fué alzado el estado de sitio, en cuya época, y conceptuándose incompetente para conocer de ellas, las devolvió al ordinario, pero este, fundándose en que el delito se habia cometido fuera de su término judicial, las remitió al de la Guardia, que tambien se inhibió a su vez; y consultada la inhibicion con la Audiencia de Burgos, en providencia de 24 de Abril de este año la aprobó, declarando que el conocimiento correspondia a la jurisdiccion de Guerra:

3.º Resultando que obedeciendo al mandato superior, dicho Juzgado de La Guardia remitió la causa al de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas; el cual, fundado en las diferentes decisiones análogas de este Supremo Tribunal, ha provocado en forma la contienda jurisdiccional por conceptuarse incompetente, en cuya virtud ha remitido las actuaciones para su resolucion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun lo terminantemente prevenido en los artículos 323, 326, 336 y párrafos quinto, sexto y setimo del 349 de la ley orgánica de Tribunales, única vigente desde su publicacion en 1870, como con repeticion ha sido declarado por este Supremo Tribunal, es privativo y peculiar de la jurisdiccion ordinaria conocer de los delitos contra la seguridad interior ó exterior del Estado cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar, en cuyo caso se halla el procedimiento que ha dado ocasion a la presente contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones compete al Juzgado ordinario, en cuya virtud mandamos se remitan al de primera instancia de La Guardia para su determinacion conforme a derecho; y poniéndose esta decision en conocimiento de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y

Navarra a los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 23 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 667.

Alcaldía constitucional de Conquista.

D. Juan Anselmo Garcia Llergo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas municipales correspondientes a los años económicos de 1868 a 69, 1869 a 70 y 1870 a 71, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días a contar desde la fecha, para que la persona que guste pueda examinarlas en dicho término y hacer sobre ellas las observaciones ó reclamaciones que crea justas; en la inteligencia de que pasado referido plazo no serán oidas por legítimas que sean.

Conquista 27 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Juan Anselmo Garcia.—Por su mandado, El Secretario, Pedro José Buenestado.

Alcaldía popular de Espiel.

D. Juan de la Torre, Alcalde popular de esta villa de Espiel.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el corriente ejercicio, se publica por 8 días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser reconocido por las personas en él comprendidas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oida reclamacion alguna.

Espiel 27 de Setiembre de 1871.—Juan de la Torre.—Basilio Manso, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez Municipal del distrito de la derecha de esta Capital é interino de primera instancia del mismo distrito, por estar disfrutando de licencia el Sr. propietario.

Por el presente se convocan licitadores para la subasta y remate de una casa posada enclavada en Villa Martín, propia de D. Francisco Moreno Morales, situada en la calle de la Concepcion, número cincuenta y siete, en la manzana diez y siete, que mide novecientas cincuenta y cuatro varas cuadradas bajo notorios linderos, apreciada en quince mil quinientos sesenta y siete reales, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, y cuyo remate se hará simultáneo en este juzgado y en el de la villa de Arcos, el día veinte y uno del entrante mes de Octubre. Y para la mayor publicidad, se fijan edictos en los Boletines Oficiales de esta capital y la de Cádiz, y en los sitios públicos de dicha villa de Arcos y Villa Martín, para que se interese en dicha subasta la persona que tenga por conveniente

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando la Calle y Cantero.—El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 657.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad, é interino de primera instancia, por estar disfrutando de licencia el Sr. propietario.

Hago saber: que á virtud de exorto del Sr. Juez de primera instancia de San Fernando, referente á la causa que se sigue en aquel Juzgado contra Pedro Cisneros Martínez, natural de Casatilla, provincia de Jaen, vecino últimamente de esta ciudad de Córdoba, y con anterioridad de Lora del Rio y del pueblo de su naturaleza, soltero, jornalero del campo, de cuarenta y siete años de edad, por el delito de caminar con varios documentos de seguridad con distintos nombres, se cita y emplaza al referido reo, para que se presente en el término legal en dicho Juzgado, á ser citado y emplazado; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete

de de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 666.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Ramon Gonzalez y Gonzalez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Antonio Sanchez y Lopez, natural y vecino de Villanueva de Córdoba, casado, mayor de cuarenta años y ex-alcalde de indicada poblacion, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por estralimitacion de sus atribuciones siendo presidente de la Junta revolucionaria de repetida villa, pues así lo tengo mandado en enunciada causa.

Dado en Pozoblanco á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—P. M. D. S. S., Ramon Herruzo.

Núm. 677.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Emeterio Ibañez, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente edicto se cita y emplaza por segunda vez á Ricardo Garcia Perez, vecino del Carpio, para que dentro del término de cinco dias comparezca á contestar la demanda que contra el mismo ha propuesto Don José Maria Alvarez, del comercio de Málaga, reclamándole como heredero de Manuel Garcia Royo, seis mil ochocientos sesenta y nueve reales que era en deberle; apercibido que de no hacerlo será declarado en rebeldia y el expediente continuará su curso en la forma prevenida por la ley.

Montoro veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Emeterio Ibañez y Arlegui.—El Actuario, Luis Maria Pedrajas.

Núm. 679.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez

de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde esta fecha, á Adon Blazquez, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy siguiendo por hurto de un mulo á D. Mariano Zaragoza.

Dado en Córdoba á 29 de Setiembre de 1871.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los re-

partimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la libreria del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34,

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.